Señores

# JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

[j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

|  |  |
| --- | --- |
| **PROCESO:** | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| **DEMANDANTES:** | CARLOS EDEIBER HURTADO Y OTROS |
| **DEMANDADOS:** | HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTRO. |
| **RADICADO:** | 760013103004-**2023-00015**-00 |

# ASUNTO: REPAROS CONCRETOS Y APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 02 DE JULIO DEL 2025.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido de autos, actuando en mi calidad de Apoderado Especial de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar **APELACIÓN Y REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA** proferida en audiencia del 02 de julio de 2025, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde ya, que se **REVOQUE** los numerales 1, 2, 4, 5 y 6, y en su lugar, se niegue la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

# OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Como lo dispone el artículo 322 numeral 3 inciso del Código General del Proceso, presento los reparos concretos contra la decisión, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia en la que se dictó la sentencia:

*“(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (…)”*

En el caso en concreto, se tiene que la sentencia fue notificada en audiencia del 02 de julio de 2025, en ese sentido, los tres días para que el recurrente presente los debidos reparos se extienden desde el 3 al 7 de julio de 2025, por tanto, este memorial se radica dentro del término procesal oportuno.

1. **REPAROS CONCRETOS Y RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
2. ***EL A QUO INCURRIÓ EN UN ERROR DE HECHO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA INTEGRIDAD DEL ACERVO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD, EN CONCRETO DE LA FOTOGRAFÍA Y DECLARACIÓN DE PARTE DEL SEÑOR CARLOS EDEIBER HURTADO, LO CUAL LO LLEVÓ A TENER POR PROBADA, SIN ESTARLO, LA RESPONSABILIDAD DEPRECADA POR EL EXTREMO ACCIONANTE.***

Lo primero que debe tomar en consideración su H. Despacho, es que en la sentencia de primera instancia se pasó por alto, que, en este caso, no se reunieron los elementos de la responsabilidad civil en cabeza de los demandados. Lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión del respetado despacho se basó exclusivamente en una fotografía y la declaración de parte del demandante, no existiendo en el expediente algún otro medio probatorio que dé cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 27 de junio de 2020, observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos, máxime, teniendo en cuenta que el único esfuerzo probatorio que realizó la parte demandante para corroborar lo expuesto fue aportar la declaración extrajudicial realizada por la señora Deysi Yovanna Escobar Perdomo, quien de ninguna manera aceptó responsabilidad o que de su declaración se logrará dilucidar el elemento culpa en cabeza de la pasiva.

Bajo este entendido, con los elementos materiales arrimados al proceso se encontró probado que el día 27 de junio de 2020 se presentó un accidente donde se vio involucrado el señor Carlos Edeiber Hurtado Montaño y la señora Deysi Yovanna Escobar, ambos en calidad de conductores, así mismo se probó que el señor Hurtado resultó lesionado producto de esta situación por cuanto fue traslado a un centro médico y recibió atención oportuna, sin embargo, lo que no se encuentra acreditado fue las circunstancias de modo en que se presentó el evento, es decir no se probó de manera fehaciente el factor culposo.

Al respecto, ha establecido la Corte Suprema de Justicia que, tratándose de actividades peligrosas, la culpa también participa como elemento estructural de este régimen de responsabilidad civil, así:

*“(…) En tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, es decir, aquellas cuya potencialidad de causar un daño deja de ser azarosa, como ocurre con cualquier acto humano, para constituirse en probable o –incluso– inevitable, la culpa también participa como elemento estructural de este régimen de responsabilidad civil, en tanto la imputación se realiza por* «**malicia o negligencia**», *aspectos todos denotativos de un juicio de reproche subjetivo (…)”[[1]](#footnote-1)*

Seguidamente establece que, la jurisprudencia reiteradamente ha acudido al régimen de culpa presunta del demandado quien ejecutaba el riesgo, es decir la actividad peligrosa como lo es la conducción de automotores, teoría que fue aplicada por este despacho al momento de fundamentar su decisión, quien además resalta que solo las causas extrañas tienen la magnitud para romper el nexo causal, ***sin embargo a pesar de haber hecho mención frente a que la acción de conducir bicicleta constituye actividad peligrosa, no realizó una apreciación de fondo y completa frente a la concurrencia de culpas como relación de causalidad entre el error de conducta del agresor y de la víctima***, es decir que a pesar de que se configuró la anulación de la presunción de culpa como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas no hubo apreciación de fondo frente a este derrotero.

El Honorable Tribunal deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa probada, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior por cuanto ambos conductores desempeñaban una actividad peligrosa, pues previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha.

Siendo así, en la misma línea de la concurrencia de culpas, es de común conocimiento que, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas. En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009 lo siguiente:

*“(…) explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal (…)”[[2]](#footnote-2).*

Es decir que, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”*. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, entre otros, y, el otro, incurrir en similares comportamientos, tal como acaeció en este caso. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Para el despacho, conforme lo dejó establecido en sus fundamentos, efectivamente se presentó la concurrencia de actividades peligrosas, por tanto, el demandante también se encontraba desarrollando dicha actividad en razón a la conducción de una bicicleta, vehículo que cuya conducción conforme lo establecido por reiterada jurisprudencia constituye una actividad peligrosa, al respecto véase:

*“(…) Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas (…)”[[3]](#footnote-3)*

No queda duda alguna que, la conducción de los vehículos involucrados en el asunto que nos ocupa, implicaba para ambos el ejercicio de actividades peligrosas, pasando al escenario de la culpa probada o neutralización de culpas, que al respecto se ha referido la Corte:

*“(…) Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza*

*(…) “Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio*

*En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(…) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal (…)”[[4]](#footnote-4)*

Así las cosas, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“(...) La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado (…)”*.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación.

*“(…) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”[[5]](#footnote-5)*

*“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”[[6]](#footnote-6)*

*“[…] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.*

*(…)La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio (…)”[[7]](#footnote-7)*

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

Ahora, teniendo como base que la responsabilidad con culpa probada, corre en cabeza de la parte demandante demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual, que como se ha expuesto, no ha quedado acreditado el favor culpa, pues lo único que ha tenido el despacho para fundamentar la decisión condenatoria en contra de mi representada fue la declaración del demandante y una fotografía, a ver:



Archivo 005 del Expediente (Anexo2.pdf) folio 06 de 122

Como puede dilucidarse del simple análisis de la fotografía, por medio de este registro no resulta factible de ninguna forma validar las circunstancias en que se ocurrió el accidente de tránsito, por cuanto de su contenido no se logra apreciar las características de la vía, las condiciones de la zona, si se trata de una tramo de vía o de una intersección, la presencia de señales de tránsito, semáforos o algún otro elemento de infraestructura vial que pudiera influir o tener relevancia para el acaecimiento de los hechos.

Entonces, si bien se encuentra acreditado que ocurrió un accidente de tránsito, no probó de ninguna manera la parte demandante el lugar donde ocurrió este hecho y por ende no pudo demostrar las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, en esa misma línea, erróneamente el despacho bajo los escasos elementos probatorios determinó que se presentó una colisión por alcance cuando ni siquiera por la posición y los puntos de contactos de los vehículos esto puede determinarse, por cuanto lo que se evidencia fue una colisión de forma lateral, tal como lo narra la señora Deysi Yovanna Escobar, conductora demandada dentro de esta causa, quien de forma completa, coherente y especifica describe las circunstancias en que se presentó el accidente.

En consecuencia, debido a que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento de 27 de junio de 2020 y la culpa que en dicho accidente tuviese la señora Deysi Yovanna Escobar como conductora del vehículo asegurado, y en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberá revocarse la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali y en su lugar, revocarse para desestimar todas las pretensiones de la demanda, por no encontrarse reunidos los presupuestos de la responsabilidad.

En conclusión, resulta necesario que el H. Tribunal se sirva revocar la sentencia proferida, pues es evidente que la parte demandante soportó sus pretensiones en un único documento (Fotografía ilegible), el cual, contrario a lo considerado por el juzgado de primera instancia, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió. Principalmente, porque esta no permite dilucidar de forma fehacientes las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó los hechos de la manera descrita por la parte accionante. Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva de los hechos implica correlativamente que se deba revocar la sentencia y como consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

# *DE FORMA SUBSIDIARIA SE ALEGA QUE: EL A QUO INCURRIÓ EN UN ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA RECAUDADA, EN CONCRETO UNA FOTOGRAFÍA Y LA DECLARACIÓN DEL DEMANDANTE, POR CUANTO PASÓ POR ALTO ESTANDO DEMOSTRADO MEDIANTE ESA PRUEBA LA INCIDENCIA CONCOMITANTE DE LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL EVENTO QUE AQUÍ SE REPROCHA, A SU VEZ INCURRIÓ EN UNA EQUIVOCADA INTERPRETACIÓN FRENTE AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD, TODA VEZ QUE ES UN ESCENARIO DE CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS QUE ANULA LA PRESUNCIÓN DE CULPA.*

El H. Tribunal deberá tener en consideración que, este caso necesariamente debía ser analizado bajo el régimen de culpa probada, comoquiera que los dos vehículos involucrados se encontraban en ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Quedó probado en este caso que, el 27 de junio de 2020 la demandante conducía su bicicleta mientras que la demandada conducía el vehículo tipo automóvil de placa DMU016. Es por lo anterior que la parte actora tenía la carga de probar la culpa de la aquí demandada, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Los documentos que obran en el expediente demuestran inequívocamente que, al momento del suceso acaecido el 27 de junio de 2020, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"*(…) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo,* ***se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual*** *(…)*"4.

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"*(…) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (…)*"5.

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *"(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva (…)"6.*

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de la demandada, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resultaba imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que nunca ocurrió en el caso particular.

Ahora bien, si el Juzgado de primera instancia resolvió analizar el caso bajo la consideración de buscar y determinar la causa adecuada o eficiente del accidente, analizando las conductas de los dos implicados en el evento de tránsito, lo cierto es que en ese caso, también le correspondía a la parte demandante probar la culpa en que incurriera la señora Deysi Escobar como conductora del automotor, pues de lo contrario, no existiría más que una mera hipótesis de accidente de tránsito, que en ninguna medida puede ser utilizado como insumo para la declaratoria de responsabilidad, sin que existan medios de prueba que confirmen sin lugar a dudas, que la hipótesis obedeció a la realidad de la dinámica del accidente.

Es por lo anterior que, ante la indebida valoración probatoria hecha por el juzgado de primera instancia, la sentencia debe ser revocada y en su lugar, deben desestimarse todas las pretensiones de la demanda.

# *DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONLLEVÓ A UNA EQUIVOCADA INTERPRETACIÓN FRENTE A LA VERDADERA CAUSA ADECUADA DEL ACCIDENTE – EL DEBER DE PREVISIÓN NO COMPRENDE A LOS INFRACTORES DE LEY.*

En el presente caso, el Despacho pasó por alto que, dadas las circunstancias en las que verdaderamente ocurrió el accidente, esto es: **(i)** que el ciclista circulaba por la calzada central destinada exclusivamente al tránsito de vehículos, contando con un espacio destinado al tránsito de bicicleta ubicado sobre la calzada lateral, al costado del carril derecho, vía que de haber ocupado el ciclista hubiera circulado de forma segura; **(ii)** que los actores viales tienen el deber legal de percatarse de todos los sujetos que se encuentran a su frente, lados y atrás, conforme a la Ley 769 de 2002, es claro que la conducta desplegada por la demandada, **NO** fue la que provocó el accidente de tránsito en cuestión, sino aquellas reseñadas en líneas anteriores, ejecutadas por la propia víctima.

En efecto, en casos de similares supuestos fácticos y de forma enfática, la Corte Suprema de Justicia[[8]](#footnote-8) ha señalado que, para la imputación jurídica, debe determinarse la causa real del accidente, de manera que han de desestimarse las conductas desplegadas por otros agentes cuando no hubieran incidido causalmente en la producción del evento, aunque se califiquen culposas. Así lo ha explicado la Corte:

*“(…) Dicho criterio lo aplicó esta Sala en el caso de una familia que viajaba en una camioneta de carga, quienes transportaban a unas personas en la parte trasera, resultando embestidos por un autobús con “(…) fallas en los frenos (…)”*[[9]](#footnote-9)*.*

*“(…) Si bien la Corte determinó la culpa del conductor de la camioneta por “llevar pasajeros en un automóvil para carga”,* ***la causa real del accidente no fue otra que la imprudencia del maquinista*** *del bus al guiarlo abarrotado de pasajeros y con en el sistema de frenos averiado, “lo que [provocó] su desenfreno y como consecuencia arrolló [al otro rodante] (…)”*[[10]](#footnote-10)*.* (Resaltado propio).

*“(…) De tal manera, concluyó esta Corporación que no había razón para reducir la indemnización, porque* ***la “culpa del conductor de la camioneta [ni de las personas por él transportadas] no fue concausal a los daños por el responsable del bus*** *(…)”*[[11]](#footnote-11)*.* (Resaltado propio).

Para el caso concreto, entonces, es relevante advertir que el despacho valoró indebidamente los elementos probatorios arrimados al proceso, por cuanto de ellos no existe forma de concluir que se trató de una colisión por alcance por parte del automóvil contra la bicicleta, evidenciando que se desconoce circunstancias relevantes para la determinación de una dinámica del accidente, como lo es las características de la vía, señales de tránsito, estado del clima e iluminación, además de los verdaderos recorridos de los actores viales involucrados. De lo anterior, es importante resaltar además que, de la fotografía se puede evidenciar que se trató de una colisión lateral, por cuando la bicicleta finalizó de forma perpendicular, como ejemplo se ilustra:



Imagen tomada de: <https://www.grupo-bosch.es/noticias-e-historias/evento-mapfre/>

Imagen de referencia que se adecua claramente a la posición de final de los vehículos, encontrando una relación lógica para no descartar de plano la declaración de parte rendida por la señora Deysi Escobar quien de manera consecuente con la información que reposa en el plenario, señala que el demandante realiza un cruce de la calzada de izquierda a derecha, encontrándose con el trayecto de su vehículo en línea recta y ocasionando el accidente, sin olvidar adicionalmente que no llevaba consigo elementos reflectivos y de protección personal conforme regla el Código Nacional de Tránsito en su artículo 94.



Se concluye entonces, y tal como queda en evidencia del análisis realizado por el suscrito, no existe razonamiento lógico que permita identificar una causa exclusiva en cabeza de la pasiva, por cuanto ante la orfandad de elementos probatorios, debe el despacho realizar un análisis integro sin descartar de plano de declaración de parte de la demandada Deysi Escobar, para en conjunto con la fotografía aportada, determinar de la forma más precisa posible las circunstancias que rodearon el hecho y la verdadera culpa acaecida, fundamentación que no fue acorde a la realidad probatoria por ende incurrió el despacho en defecto factico por indebida valoración probatoria.

1. **EL JUZGADO NO PODÍA APLICAR IRRESTRICTAMENTE LA PRESUNCIÓN DEL ART. 97 DEL CGP, Y PRESUMIR LA CULPA DE LA SEÑORA DAISY ESCOBAR PERDOMO EN EL ACCIDENTE POR NO HABER PRESENTADO NINGÚN MEDIO EXCEPTIVO, TODA VEZ QUE ERA DEBER DEL JUZGADOR ANALIZAR EL RECAUDO PROBATORIO INTEGRALMENTE, EL CUAL DABA CUENTA DE QUE NO SE ARRIBÓ NINGUNA PRUEBA POR LA PARTE DEMANDANTE QUE ACREDITARA DE FORMA FEHACIENTE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE LA MANERA EN QUE FUE NARRADA EN EL LIBELO GENITOR.**

Sin perjuicio de que inicialmente la señora Deysi Escobar fue representada por curador Ad – litem quien contestó la demanda dentro del término oportuno y alegó justificadas excepciones de fondo, especialmente la relativa a la inexistencia de responsabilidad ante la ausencia probatoria y nexo causal, se trae a colación que el despacho no puede aplicar la presunción del artículo 97 del C.G.P y presumir la culpa de la demandada como en efecto ocurrió, esto por cuanto su declaración de parte fue descartada de plano y no se le dio el valor probatorio que en igual medida tiene en comparación al extremo activo. Sin embargo, se reitera que de ninguna manera no se configuró la confesión o allanamiento de pretensiones, en línea con la siguiente relación normativa y jurisprudencial. .

Ha indicado el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá en Sentencia del 19 de febrero de 2025 en el proceso con radicado 030-2022-00158-01 lo siguiente respecto de la presunción e inoportunidad de la contestación de la demanda:

*“(…) En el particular, se advierte que aun cuando se gestó la evocada ficción a favor de la accionante,* ***como efecto de la inoportunidad de la contestación de la demanda por parte de la accionada, esa presunción no es absoluta y/o suficiente por sí sola para que salgan avante los pedimentos, en la medida en que al director del proceso le asiste el deber de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba y, de apreciar cada elemento de juicio que sea debidamente incorporado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica****, “sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”, como lo plantea el Art. 176 adjetivo (…)”.*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia[[12]](#footnote-12) respecto de la consecuencia procesal que establece el Art. 97 del CGP, según el cual la falta de contestación de la demanda hace suponer como ciertos los supuestos fácticos susceptibles de confesión, a esta altura procesal se recuerda que, las presunciones legales y aún la propia confesión de parte puede ser desvirtuada, dado que ninguna prueba ingresa al contradictorio. Sobre el particular advirtió la Corte lo siguiente:

*“(…) en arca sellada para siempre, y adquiera la categoría de verdad inexpugnable, de tal suerte que sobre ella no se pueda volver la mirada; porque hay que convenir que, hoy por hoy, ninguna circunstancia, en tanto que forme parte del debate procesal, puede adquirir tamaña impermeabilidad y mirársela como verdad absoluta; así y todo provenga de la denominada “reina de las pruebas”, por supuesto que la confesión ya no ejerce el mismo imperio de antaño, cuando se hablaba de una verdad suficiente, sin importar si acompasaba con la verdad verdadera. Es principio admitido ahora que la confesión es infirmable, según expresión paladina, en cuanto a nuestro ordenamiento respecta (…)”*

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-102-2005 indicó lo siguiente:

*“(…) la mera circunstancia de que no se conteste la demanda o no se acuda a los interrogatorios decretados como prueba en el proceso, no implica ipso facto, que la presunción o el indicio que esta conducta implica, según la ley, conduzca a que el juez se vea impelido a dictar sentencia desfavorable a los intereses de quien actuó de esa manera (…)”*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia descrita, es dable nuevamente indicar que la presunción establecida en el Art. 97 del CGP respecto de la falta de contestación oportuna de la demanda no es absoluta ni suficiente, por sí sola, para fundamentar una decisión condenatoria en contra de la parte demandante y de la llamada en garantía. Las sentencias aquí referidas son claras en señalar que, aun cuando se configure la presunción derivada de la falta de contestación en tiempo, ello no exonera al juez de su deber de valorar integralmente las pruebas obrantes en el expediente, conforme a las reglas de la sana crítica. En este sentido, el Tribunal enfatiza que el director del proceso debe exponer razonadamente el mérito de cada prueba y asegurarse de que su apreciación se ajuste a las normas procesales y sustanciales aplicables. Es decir, que ninguna prueba, ni siquiera la confesión, adquiere un carácter absoluto o inexpugnable, ya que el juez debe ponderar el contexto probatorio en su conjunto y verificar la correspondencia de los hechos con la realidad del caso y, además, la falta de contestación de la demanda o la inasistencia a un interrogatorio no obligan ipso facto al juez a dictar una sentencia desfavorable, sino que este debe evaluar el mérito de la presunción en relación con el resto del material probatorio.

Habida cuenta de la intervención de la señora Deysi Escobar a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, y especialmente de su declaración de parte debidamente practicada por el despacho y los demás sujetos procesales, se tiene que acaeció con su interrogatorio un elemento probatorio que debió ser apreciada por el despacho de forma íntegra con las demás pruebas arrimadas al proceso, no descartando de plano su dicho por cualquier alegación frente a la falta de contestación a la demanda, primero por cuanto esta si fue contestada oportunamente y en segundo lugar, en gracia de discusión, la mera circunstancia de que no se conteste la demanda o no se acuda a los interrogatorios decretados como prueba en el proceso, no implica ipso facto, que la presunción o el indicio que esta conducta implica, según la ley, conduzca a que el juez se vea impelido a dictar sentencia desfavorable a los intereses de quien actuó de esa manera.

En conclusión, el despacho debió realizar una valoración probatoria de forma íntegra con las pruebas obrantes aportadas por el extremo activo y las debidamente practicadas, especialmente la declaración de parte tanto del demandante como de la señora Deysi Escobar, así como de la fotografía ya referida, para en su conjunto y bajo las reglas de la sana critica determinar de forma fehaciente las circunstancias que rodearon los hechos, y de ninguna manera presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión o dictar sentencia desfavorable a los intereses en razón a las circunstancias procesales que rodearon la contestación de la demanda por parte de la señora Deysi Escobar.

# DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONLLEVÓ A QUE EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICARA TOTALMENTE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBIDO A QUE, AL NO HABERSE COMPROBADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO, NO HABÍA LUGAR A DECLARAR LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DEL ASEGURADOR

Fue discutido durante el proceso que, para que naciera a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demostrara tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podría hacerse efectiva la póliza. Una vez practicado el periodo probatorio, el H. Tribunal podrá observar que en este caso nunca demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes, toda vez que, como se dijo antes, existe una completa ausencia de medios probatorios que permitieran conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 27 de junio de 2020; y adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que nunca nació obligación de indemnizar por parte de mi representada.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció lo siguiente:

“***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (…)”9.*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no debe nacer a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Es mucho más claro, si se revisan las condiciones específicas la Póliza de seguro, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual bajo los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues como se manifestó a lo largo del proceso, la parte demandante no allegó medios de prueba que realmente detallen lo ocurrido el 27 de junio de 2020, por lo que no es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos y la carga probatoria que recaía exclusivamente en la parte activa del litigio. Por lo anterior, dentro del caso de marras se observa plenamente la ausencia de medios de pruebas que permitan configurar, al menos sumariamente, las circunstancias en que ocurrieron los hechos, lo que implica la negación de la totalidad de las pretensiones y la absolución del extremo demandado de la Litis.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe responsabilidad, porque no hay medios de prueba que demuestren lo ocurrido. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora, razón suficiente para que la sentencia de primera instancia sea revocada, pues es evidente que nunca debió haberse declarado la responsabilidad, por ausencia total de pruebas que acrediten la reunión de sus elementos.

# LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA VULNERÓ EL CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Desde el escrito de contestación a la demanda se resaltó que, el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, norma también inaplicada en la sentencia recurrida.

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al reconocerse por la primera instancia una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulneró la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y equivocadamente reconocidos, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

# DE FORMA SUBSIDIARIA SE PLANTEA: EL AQUO OMITIÓ APLICAR LA CONSECUENCIA JURÍDICA ESTIPULADA EN LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 9.2.3 DEL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTANDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO 4066798

# De forma subsidiaria, debe ser objeto de estudio los fundamentos del despacho frente a desestimar la excepción presentada con relación a la consecuencia jurídica estipulada en la prohibición prevista en el numeral 9.2.3 del Contrato Seguro documentado en la póliza 4066798, del cual se extrae que el asegurado no está facultado para “*reconocer su propia responsabilidad”*.

# 

# Debe recordarse que, teniendo en cuenta que el despacho tuvo como confesión lo indicado en la declaración extrajucio rendida por la señora Deisy Escobar Perdomo ante la Notaria Novena de Cali el día 7 de julio de 2020 y por cuanto no hubo oposición alguna a dicho documento, le dio total valor probatorio a lo declarado, hecho que trato consigo consecuencias jurídicas adversas al confesante y a mi representada de forma directa, más cuando la señora Escobar no reportó a la asegurada frente a este suceso y mucho menos frente a la declaración que realizó.

Bajo este entendido, debe recordarse los requisitos de la confesión establecidos en el artículo 191 del Código General del proceso:

# *“Artículo 191. Requisitos de la confesión: La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”*

En consecuencia, la declaración extra juicio efectuada por la señora Deysi Escobar constituyó confesión frente a la ocurrencia de los hechos, trajo consigo además consecuencias jurídicas para mi representada, que de haber conocido la actuación que la asegurada pretendía realizar se hubiera opuesto rotundamente a dicha diligencia ante la Notaria Novena de Cali, por cuanto comprometía gravemente los intereses de la asegurada y de la compañía que la amparaba. En este sentido es menester traer a consideración lo establecido en el Art. 107811 del C. Co., ante el cual se considera que, si el asegurado o beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador solo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. Pues la mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

En conclusión, debió el despacho aplicar la consecuencia jurídica establecida en el artículo 1078 del C.Co, como quiera que el contrato de seguro se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinar el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como las exclusiones de amparo, luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador, presentándose un incumplimiento contractual por parte de la señora Deysi Escobar quien con su actuación expresamente prohibida en el contrato de seguro, efectuó confesión no autorizada por mi representada.

# EN TODO CASO LA SEGUNDA INSTANCIA DEBERÁ TENER EN CUENTA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, ASÍ COMO SUS LÍMITES Y DEDUCIBLES.

En cualquier evento, el H. Tribunal deberá tener en cuenta las condiciones generales y particulares de la póliza, así como sus límites y deducibles, que deberán ser respetados por tratarse de un contrato que materializa la voluntad de las partes.

# SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia dictada en audiencia del 02 de julio de 2025, notificada en estrados y proferida por este despacho, para efectos de que el Honorable Tribunal analice y revoque los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 de la sentencia, con el fin de negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



# GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

1. Sentencia SC2111 de 2021 CSJ. MP. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Adm. Sentencia 13 de 2021. Expediente 12487 [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC4420-2020. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Ibídem*. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ. Sentencia del 1° de abril de 2003.Expediente 7514. [↑](#footnote-ref-12)